

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001 31 03 045 2024 00189 00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2025 (archivo 019).

1. ANTECEDENTES:

En el auto objeto de reproche el Juzgado prescindió del traslado al actor de la contestación de la demanda enviada por la llamada en garantía Equidad Seguros Generales S.A., por habersele remitido a su correo conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante, con el argumento de que no recibió la remisión de la contestación de la demanda formulada 18 de diciembre de 2024 como según consta en la remisión misma obrante en el expediente, pues como bien se evidencia, la remisión fue enviada a la dirección electrónica alexander.pinzon@cohenabogados.com.co; que si bien es cierto, en el escrito de la demanda la dirección electrónica de notificaciones de dicho apoderado correspondía a alexander.pinzon@cohenabogados.com.co, es importante precisar, que, en memoriales posteriores, como lo fue la subsanación de la demanda radicada el 16 de julio de 2024, fue radicada desde la dirección electrónica alexander.pinzon@cohenabogados.com.co. A su vez, en los documentos y anexos de la subsanación, en el poder conferido por los demandantes, se enuncia que la dirección electrónica de dicho togado, para efectos de notificación corresponde a alexander.pinzon@cohenabogados.com.co.

Añade que, la modificación de la dirección electrónica se ha realizado debido a causas ajenas al control del usuario y son atribuibles a problemas originados por el servidor. Esta alteración no fue resultado de una acción directa del usuario, sino que estuvo relacionada con cambios imprevistos y fuera de su alcance, como actualizaciones o fallos técnicos en el sistema del servidor que gestionaba la dirección.

A su turno el citado llamado en garantía replicó que, no le asiste razón a la parte demandante comoquiera que omite señalar selectivamente que el correo señalado para notificaciones es alexander.pinzon@cohenabogados.com.co, el

cual, para los efectos procesales, es la dirección electrónica a la cual se deben surtir los traslados electrónicos bajo los mecanismos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser confirmada íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

2.2.1. La Ley 2213 de 2022 en su artículo 3 refiere:

“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (negrita por el despacho)

De la misma manera, el artículo 9 del mismo compendio señala que:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrita por el despacho).

En el caso de marras, el quejoso se duele en síntesis por la aplicación de este último párrafo, no obstante, revisadas las actuaciones surtidas al interior del expediente, se tiene que, en la demanda se indicó como su lugar de notificaciones, la dirección electrónica alexander.pinzon@cohenabogados.com.co (archivo 002), luego en los demás escrito aportados, esto es la subsanación (archivo 009), constancias de notificación (archivo 012), e incluso en el recurso que aquí se desata, en todos se cita como su dirección electrónica la siguiente:

Cordialmente;



Ahora, la contestación arriada por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (archivo 006 Cuad. 2), fue copiada a los siguientes correos:

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Fecha Mié 18/12/2024 13:25
Para Juzgado 57 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j57cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>; Jose Luis Iriarte Diaz (Abogado Procesal III) <jliriarte@keralty.com>; alexander.pinzon@cohenabogados.com.co <alexander.pinzon@cohenabogados.com.co>

Conforme con lo anterior, se tiene que dicha contestación fue copiada efectivamente a las direcciones electrónicas avizoradas en el expediente, especialmente el de la parte actora; luego de lo cual a la luz del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no era menester correr el traslado por secretaria, pues la misma ley impone que cuando se da esta especial circunstancia - **acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital** -, se prescindirá del mismo.

Y no se diga que, por el hecho de radicar escritos al despacho desde un correo diferente al informado, se suple la obligación prevista en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es *“comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”*, pues el legislador fue claro respecto de las consecuencias de dicha inobservancia.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la decisión cuestionada habrá de mantenerse.

Se negará el recurso de apelación por no contemplarlo la normatividad pertinente (artículo 321 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto calendaro 14 de febrero de 2025.
2. Se niega el recurso de apelación, por no contemplarlo la normatividad (artículo 321 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 53, fijado Hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DEIMAR SALVADOR CEPEDA ARDILA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Herman Trujillo Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd72c2a1e14c47cf3f9a6364375d101999c9bca57a3ee073cb04d9b03bd3e1d2**

Documento generado en 22/04/2025 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>